

# EXPROPIACIÓN FORZOSA

**JULIO GALÁN CÁCERES**  
*Profesor del CEF*

**Palabras clave:** expropiación forzosa, declaración de urgencia, reversión.

## ENUNCIADO

El Consejero de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, obrando por delegación del Gobierno de la Comunidad, declara la urgente ocupación de todas las obras públicas que su Consejería tiene que realizar a lo largo de todo el año, en todas las expropiaciones forzosas precisas para llevar a cabo tales obras públicas, a fin de evitar los retrasos que habitualmente vienen provocándose. Tal declaración se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 9 de enero de 2006.

Con posterioridad, y al objeto de descongestionar el intenso tráfico existente entre las localidades de Madrid y Colmenar Viejo, se decide por dicha Consejería la construcción de una nueva carretera que no estaba prevista en el Plan de Carreteras de la Comunidad de Madrid. Para ello, siguiendo el procedimiento ordinario, se acuerda la expropiación forzosa de las fincas necesarias para tal finalidad. Por ello, se aprueba el correspondiente proyecto el día 3 de marzo de 2006 que se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 5 de igual mes y año.

Un ciudadano, vecino de Colmenar Viejo, titular de un chalet en un lugar muy próximo a por donde discurrirá aquella, entendiendo que la construcción de esa nueva carretera no era precisa y que traería más ruido y contaminación a la zona, interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el que solicita que, por las razones apuntadas, no se permita la construcción de esa nueva carretera.

El día 25 de febrero de 2006 se aprueba la declaración de bienes y derechos afectados por la expropiación y la necesidad de ocupación de los mismos.

Por su parte, uno de los propietarios afectados por la expropiación recurre en reposición la aprobación del proyecto de carretera el día 6 de abril de 2006, alegando que el mismo no se había notificado pese a estar afectado por las futuras expropiaciones que allí se determinaban.

Por otra parte, otro de los afectados había recurrido el 15 de febrero de 2006, igualmente a través de recurso de reposición, el acuerdo de declaración de urgente ocupación alegando, asimismo, que la administración no le había notificado el citado acuerdo. El Gobierno de la Comunidad no admitió el citado recurso alegando que se trata de una disposición de carácter general y, por tanto, no recurrible en vía administrativa.

Respecto a las fincas afectadas, destacamos lo siguiente:

- A. De una de ellas se habían posesionado unos *okupas* tres días antes de la publicación del acuerdo de necesidad de ocupación. El propietario de la misma, tan pronto tuvo noticia de esta ilegal ocupación, procedió a intentar desalojarlos por todos los medios legales a su alcance, sin que hasta la fecha hubiere tenido éxito alguno.
- B. Sobre otra de las fincas expropiadas, una entidad de crédito tenía constituida una hipoteca de la que tan solo restaba el pago de mil euros por parte del titular de la misma para poner fin a aquella.
- C. Sobre otra de las fincas existía una servidumbre de paso no inscrita en el registro, en favor del dueño del predio o finca colindante.

Iniciado el expediente de justiprecio, la administración, sin razón alguna, y cuando todavía no se había determinado el justiprecio de ninguna de las fincas, dicta un acto administrativo, que notifica a todos los propietarios, desistiendo de la expropiación iniciada. Ante ello, algunos expropiados recurren tal decisión tanto porque entienden que no se ha respetado el procedimiento que había que seguir, como porque tienen interés en que los procedimientos lleguen a su fin. Una sentencia ordena seguir las actuaciones de expropiación.

Requerido uno de los propietarios afectados para que presente su hoja de aprecio en el plazo legal marcado al efecto, el mismo solicita una ampliación de plazos debido a que, por motivos profesionales, no va a disponer de tiempo para ello. La Administración dicta un acto, sin motivación alguna, por la que deniega tal ampliación.

Habiendo discrepancias entre las valoraciones efectuadas por los propietarios y las realizadas por la Administración, se pasan los correspondientes expedientes al Jurado Territorial de Expropiación el día 8 de enero de 2007. El día 15 de febrero de 2007, tras la segunda convocatoria, el citado órgano celebra sesión a fin de determinar el justiprecio de las fincas expropiadas. Estando presente

nueve de sus miembros y existiendo, por tanto, el *quorum* de asistencia exigido, las votaciones arrojan el siguiente resultado: el presidente y tres de los vocales votan en un sentido y el secretario y cuatro de los vocales votan en otro. Ante este empate, se celebra nueva votación en la que se logra un nuevo acuerdo distinto completamente a los anteriores en la fijación del justiprecio de las fincas.

Estos justiprecios son notificados a todos los afectados, pero con respecto a uno de ellos, en la notificación no se le informa de los recursos que caben contra ese acto, plazos para interponerlos y órganos.

El día 6 de mayo de 2007, como aquel siguiera sin recibir la notificación completa y correcta, entiende estimada por silencio administrativo la valoración que hizo de su finca en la hoja de aprecio.

Con posterioridad, apreciada infracción jurídica en la actuación del jurado territorial de expropiación y con intención de anular los acuerdos adoptados, el Consejero de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid declara la lesividad para el interés público de los justiprecios acordados por aquel.

Finalizados, al fin, los expedientes de expropiación con arreglo a derecho, se ocupan las fincas afectadas en el mes de mayo de 2007. Posteriormente, se adjudican las obras y se inicia la construcción de la carretera. Enterados los Ayuntamientos de que la contratista lleva a cabo las obras sin licencia municipal de obras alguna, se acuerda por aquellos la suspensión de las mismas, requiriéndole para que en el plazo de dos meses solicite las oportunas licencias.

Finalmente, llegados a 2009, en una de las fincas expropiadas aún no se habían iniciado las obras. Esto determinó que tanto el propietario de la misma como el arrendatario que en el momento de la expropiación se encontraba en posesión de la finca dirigieran escrito a la Consejería de Transporte e Infraestructura solicitando la reversión de la finca.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Ajuste a derecho de la declaración de urgencia acordada por el Consejero de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, actuando por delegación del Gobierno de la Comunidad.
2. ¿Se puede llevar a cabo la construcción de esa carretera no incluida en el Plan de Carreteras de la Comunidad de Madrid?
3. Comentar todo lo preciso respecto al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el vecino de Colmenar por la decisión de la Comunidad de construir la carretera.
4. Consecuencias de que la declaración de utilidad pública sea posterior a la aprobación de los bienes y derechos afectados por la expropiación.

5. Comentar el recurso presentado por un afectado el día 6 de abril contra la aprobación del proyecto de obras de la carretera.
6. Comentar el recurso interpuesto contra el acuerdo de urgente ocupación y la no admisión del mismo por la Administración.
7. Comentar las diversas situaciones de las fincas a las que se refiere el relato de hechos expresando si deben o no ser interesados en los procedimientos de expropiación puestos en marcha.
8. ¿Es ajustado a derecho el desistimiento de la Administración respecto a las expropiaciones?
9. ¿Puede deducirse alguna consecuencia respecto a la sentencia que ordena proseguir las actuaciones?
10. ¿Es ajustada a derecho la decisión administrativa no motivada denegando la ampliación de plazos solicitada?
11. ¿Es ajustada a derecho la actuación del Jurado al fijar los justiprecios?
12. ¿Interpretó correctamente el silencio administrativo el afectado?
13. ¿Es ajustada a derecho la declaración de lesividad operada?
14. ¿Actúan correctamente los Ayuntamientos ordenando la paralización de las obras por carecer el contratista de licencia?
15. Comentar la solicitud de reversión realizada.

## **SOLUCIÓN**

1. Esta resolución no es ajustada a derecho, esencialmente, por dos razones:

A) No parece que sea posible esta delegación del Gobierno en el Consejero. Es cierto que la Legislación de la Comunidad de Madrid nada prevé al respecto, por lo que tenemos que acudir, como legislación supletoria, a la del Estado. En este sentido, el artículo 20 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala, en su apartado segundo, que solo son «delegables las funciones administrativas del consejo de ministros en las comisiones delegados del Gobierno...». Igualmente, pero en su apartado tercero, se especifica que «no son delegables, en ningún caso, las siguientes competencias... c) las atribuidas a los Órganos Colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado segundo de este artículo».

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala en su apartado

segundo que «en ningún caso podrán ser objeto de delegación... d) las materias en que así se determina por norma con rango de ley».

Por todo ello, esta delegación no es ajustada a derecho y el acto dictado por el consejero contiene un vicio de nulidad absoluta consistente en ser dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia. Este vicio se encuentra recogido en el artículo 62.Uno.b) de la Ley 30/1992.

B) No cabe esta generalidad en la aplicación del procedimiento de urgencia. El artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), de 16 de diciembre de 1954, utiliza, para poder aplicar las reglas del procedimiento de urgencia, el término «excepcionalmente». Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, se refiere a la justificación que requiere este procedimiento: solo concurriendo «circunstancias excepcionales» puede ser alterado el procedimiento general u ordinario previsto en la ley, ya que se trata de una excepción al procedimiento general cuya aplicación es de naturaleza restrictiva respecto a los afectados.

No estamos en presencia de una facultad discrecional, sino de un concepto jurídico indeterminado que permite tan solo una solución justa. Por otro lado, para la validez del citado procedimiento de urgencia, es necesaria suficiente motivación del acuerdo mediante el cual se hace la declaración, debiendo mencionar esas excepcionales circunstancias que aconsejan, en cada caso, acudir a él.

En el caso que analizamos, no concurre ninguna de las dos exigencias citadas. En primer lugar, no pueden ser calificados de «circunstancias excepcionales», en principio, los posibles retrasos que se puedan producir en la ejecución de obras. Esta necesidad no es real, sino que solo son previsiones del futuro que en realidad, no se sabe si, finalmente, concurrirán o no. Existen otros medios contemplados por las normas para evitar esos retrasos en la adjudicación y en la realización de las obras que han de llevarse a cabo. Así, por ejemplo, se podría tramitar el expediente de contratación de urgencia que supone reducción a la mitad de los plazos previstos e, igualmente, se pueden hacer cortar los plazos de ejecución en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de ser cumplidos por los contratistas.

Por otro lado, la aplicación del procedimiento de urgencia exigiría que se hiciera caso por caso, no en términos tan generales como para todas las obras que realice la Consejería durante el año. Y además, sería precisa en cada uno de sus casos la motivación correspondiente.

En conclusión, esta actuación administrativa, con independencia del vicio de nulidad que ya he señalado anteriormente, parece constitutiva de desviación de poder, pues se utilizan potestades administrativas para fines distintos de los previstos por el ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid prevea, para este caso concreto de realización de nueva carretera, la aplicación del procedimiento urgente de expropiación que si se hubiera utilizado, hubiera sido ajustado a derecho. Pero la realidad es (el relato de hechos así lo indica) que se utilizaron los procedimientos normales de expropiación en estos casos.

2. La respuesta es afirmativa. En primer lugar, el artículo 10 de la LEF prevé la declaración implícita de utilidad pública e interés social, en los planes de obras aprobados por las distintas Administraciones Públicas, en concreto, por el Estado, Provincia y Municipio. Pero, como esta ley es previa a la Constitución, han de entenderse incluidas, igualmente, las Administraciones de las distintas Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, porque el artículo 6.º de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid, prevé que «... se podrán realizar actuaciones o ejecutar obras no incluidas en el plan de carreteras, en caso de excepcional interés o urgencia, debidamente apreciadas por el Gobierno de la Comunidad».

3. Este recurso no deberá ser admitido por dos razones:

A) El órgano competente para conocer del mismo no es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, sino la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, a tenor de lo previsto en los artículos 8.º y 10 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues una de dos, o impugnaba el acto de aprobación del proyecto que provenía del consejero, o la declaración del Gobierno de la Comunidad declarando el excepcional interés o urgencia y, en ambos casos, la competencia es del órgano colegiado señalado.

B) La apreciación de la concurrencia de causa que justifique la expropiación con la consiguiente declaración de utilidad pública o interés social es privativa, en principio, de la Administración competente para declararla y, en su caso, ejercer la potestad expropiatoria. Esta potestad es un instrumento del que los poderes públicos pueden valerse para el cumplimiento de los fines que les están confiados, por lo que la determinación de las causas que pueden legitimar la expropiación pertenece al ámbito de la discrecionalidad administrativa.

La fiscalización de los Tribunales no puede, por tanto, proyectarse sobre el aspecto sustantivo de la determinación de la *causa expropriandi*. Se refiere al núcleo de oportunidad de la declaración (STS, Sala 3.ª, de 31 de marzo de 1998).

El citado Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 29 de noviembre de 1997 y 14 de abril de 1998, ha señalado que valorar el concurso de la utilidad pública o del interés social está sometido a fiscalización jurisdiccional limitada, controlando la regularidad de aquella desde la doble perspectiva de la razonabilidad y ausencia de desviación de poder y desde el punto de vista formal.

En el caso que analizamos, si tenemos en cuenta las circunstancias concurrentes, consistentes en la construcción de una carretera para descongestionar el tráfico, observamos cómo es razonable y oportuno y no existe infracción de poder alguno por el hecho de que la Administración haya decidido afrontar esa nueva obra pública. El único problema ya comentado desde el punto de vista de la legalidad es que se hubiere aplicado el procedimiento de urgencia, cuya declaración no era ajustada

a derecho, pero en este caso el procedimiento dice que la Administración expropia siguiendo el procedimiento ordinario.

Todo ello determina que ese vecino, por el motivo alegado, carezca de la legitimación necesaria para recurrir.

4. El artículo 9.º de la LEF señala que «para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública e interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado». Por su parte, el artículo 15 señala que «declarada la utilidad pública o interés social la Administración resolverá sobre la necesidad de ocupación de los bienes y de los derechos que sean indispensables para el fin de la expropiación...». De manera que la declaración de utilidad pública o interés social debe preceder al acuerdo de necesidad de ocupación y a la relación de los bienes y derechos afectados, señalando, por su parte, el artículo 21 de la LEF que «el acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio».

Por su parte, el artículo 18.1 de la Ley 3/1991, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, señala que «la aprobación del proyecto de carretera... implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos a los fines de la expropiación...».

En el caso que comentamos, la aprobación del proyecto de carretera y, por consiguiente, la declaración de utilidad pública se produjeron el día 3 de marzo. Por su parte, la relación de bienes y derechos y el acuerdo de necesidad de ocupación se habían producido el día 25 de febrero del 2006, es decir, con anterioridad a la declaración de utilidad pública. Este principio constituye, cuando menos, un vicio de anulabilidad, por ser contrario al ordenamiento jurídico ya que la declaración debió preceder a la relación de bienes y derechos. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de mayo de 1995, señaló que declarada la utilidad pública antes de la ocupación, se considera que la realizada posteriormente a la aprobación de la relación de bienes y derechos, subsana tal vicio de anulabilidad, no produciéndose vía de hecho que sí existiría si se ocupara sin la previa declaración de utilidad pública.

#### 5. Analizamos diversas cuestiones relativas a esta pregunta:

A) El recurso es extemporáneo, pues tenía un mes desde la publicación, que se produjo el día 5 de marzo y, por lo tanto, el último día para recurrir era el día 5 de abril (art. 117.1 de la Ley 30/1992).

B) Si el motivo del recurso es que no se le notificó la aprobación del proyecto, suponiendo que hubiere sido obligatoria dicha notificación, la misma se entendería subsanada en el momento en el que interpone el recurso procedente (art. 58.3 de la Ley 30/1992). Por tanto, esto no es motivo para recurso alguno, puesto que no afecta a la validez del acto sino a su eficacia, de manera que no existe ni nulidad ni anulabilidad del acto.

C) La aprobación de planes o proyectos no necesita notificación individual. Tales planes o proyectos –en la medida en que son determinantes de posibles expropiaciones– están sometidos al trá-

mite inexcusable de información pública, a cuyo efecto debe figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación, siendo los titulares de los bienes y derechos los que pueden comparecer en ese momento del expediente de expropiación, para defender sus intereses legítimos (STS de 19 de julio de 1999).

En general, la *causa expropriandi* no se notifica porque en ese momento procedimental del expediente expropiatorio no existen como tal interesados con los que deban entenderse notificación alguna, adquiriendo eficacia a todos los efectos aquel acuerdo, proyecto o declaración desde su publicación (STS de 9 de febrero de 1999).

#### 6. Analicemos diversas cuestiones:

A) El recurso es extemporáneo pues el acuerdo recurrido se publica el día 9 de enero y el recurso se interpone el día 15 de febrero. Existía el plazo de un mes, desde la citada publicación, para recurrir ese acuerdo. Es cierto que el acuerdo, si se conocen los afectados, debe notificarse de forma individual como un acto administrativo que es. Sin embargo, recordamos que en este caso esa urgente ocupación se declaró de forma genérica e indeterminada puesto que se aplicaría a todas las obras que la Consejería llevara a cabo durante el año, de manera que, en ese momento, era imposible conocer quiénes podrían ser los realmente afectados por las mismas, luego era imposible llevar a cabo notificación alguna.

B) El motivo que alega para recurrir no es ningún vicio de nulidad o anulabilidad del acto recurrido, sino una circunstancia que afecta a su eficacia, como es la falta de notificación obligatoria en todo caso, pero esto no afecta a la validez del acto en sí. Lo que ha sucedido en este caso, suponiendo que la notificación hubiere sido obligatoria, es que la misma no se ha llevado a cabo y, por tanto, a efectos jurídicos, es como si estuviéramos en presencia de una notificación defectuosa que se subsanaría al interponer el oportuno recurso.

C) Respecto al motivo de no admisión del recurso dado por la administración, consistente en que estábamos en presencia de una disposición de carácter general, hay que señalar que no es ajustado a derecho.

Estos acuerdos gubernamentales no son disposiciones de carácter general (STS de 24 de abril de 2003), puesto que carecen de las características indispensables para entrar a formar parte del ordenamiento jurídico. En el caso de declaraciones de urgente ocupación no estamos ante el desarrollo de una potestad reglamentaria, sino ante la declaración y aprobación de una resolución administrativa dirigida a una pluralidad de personas, pero que ni crea derecho ni se integra en ordenamiento jurídico como parte del mismo, sino que se agota con su cumplimiento.

En consecuencia, dichos acuerdos deben ser notificados de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30/1992, salvo que concurra alguna de las excepciones del artículo 59 de la misma ley, entre los que se encuentran los actos administrativos que tienen por destinatario a una pluralidad indetermi-



nada de personas, para cuya eficacia bastaría la publicación a que se refieren los apartados 4 y 5 del citado artículo de la Ley 30/1992.

## 7. Análisis de las diversas fincas afectadas por las expropiaciones:

### A) Finca ocupada por *okupas* tres días antes del acuerdo de necesidad de ocupación.

Los *okupas* no tienen la condición de interesados en el procedimiento expropiatorio. No son titulares de derechos reales e intereses económicos directos y legítimos sobre la cosa expropiada, ni tampoco tienen la condición de arrendatarios, que es a los que se refiere el artículo 4.º de la LEF como interesados en el expediente de expropiación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 31 c) de la Ley 30/1992, para que pudieran personarse en el procedimiento y ser tenidos como interesados, sería preciso que fueran «titulares de intereses legítimos». No cabe duda de que ocupar la propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, el cual intenta por todos los medios legales echarlos de allí, nunca puede otorgar titularidad alguna de intereses legítimos.

Cuestión distinta sería si el dueño o propietario hubiere tolerado y consentido dicha ocupación o posesión de hecho, incluso celebrando un contrato con el precarista por el que aquel cede gratuitamente la posesión del bien, aunque no se pague nada, y sea revocable la situación a voluntad del dueño. Entonces, serían titulares de intereses legítimos, su posesión sería susceptible de protección jurídica e implicaría un interés económico que daría lugar incluso a un derecho de indemnización, no frente al propietario, sino frente al tercero expropiante (STS de 18 de junio de 1997).

### C) Entidad bancaria que tiene hipoteca sobre una finca.

Este sí sería interesado en el expediente expropiatorio, por muy pequeña que fuera la cantidad, si aún resta por abonar al propietario de la finca. La hipoteca en favor de esta entidad bancaria obligatoriamente debió de hacerse mediante escritura pública inscrita en el registro (requisito constitutivo o *ad solemnitatem* para la existencia de este derecho real). De manera que habría que aplicar lo dispuesto en el artículo 4.º 2 de la LEF, en el sentido de que «si de los registros que menciona el artículo 3.º resulta de la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su intervención en el expediente de expropiación». Por lo tanto, esta entidad bancaria debe ser citada de forma expresa por la Administración al procedimiento de expropiación y si no se hiciera así, se produciría indefensión.

### D) Titular de una servidumbre de paso no inscrita.

Podría ser interesado en el expediente expropiatorio. En principio, de lo comentado en el apartado anterior deduciremos que no debe ser citado por la administración, al no tener inscrito su derecho, pero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 31 c) de la Ley 30/1992 y 4.º 1 de la LEF, podrá personarse en las actuaciones, acreditando su condición debidamente.

## 8. Debemos realizar varias puntualizaciones:

A. Es una posibilidad que la administración puede desistir del procedimiento de expropiación. Ahora bien, esta ha de ser ajustada a derecho, lo que supone:

- a) Que desaparezca la *causa expropriandi*, es decir, la utilidad pública, un interés social que provocó la expropiación. En este caso no ha sucedido, ya que el relato de hechos nos indica que la administración desiste de la expropiación «sin razón alguna».
- b) Que la expropiación no se encuentre consumada. La jurisprudencia considera que se ha producido la consumación de la expropiación cuando, o bien se ha fijado el justiprecio, o bien se ha procedido a la ocupación material del bien expropiado, pues entonces surge un derecho subjetivo en favor del expropiado (SSTS de 21 de febrero de 1997 y 8 de junio de 1999). Este requisito sí se había cumplido en el caso que analizamos, pues ni se había fijado el justiprecio ni se había ocupado la finca.
- c) Que, en principio, la expropiación es un acto de gravamen o desfavorable para el interesado, es una transferencia coactiva sobre un bien, luego, el desistimiento de la Administración se trataría de una revocación de acto administrativo a la que se refiere el artículo 105.1 de la Ley 30/1992 que señala que «las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables». La misma no está sometida a trámite alguno, con excepción del trámite de audiencia del interesado.
- d) Ahora bien, el mismo artículo señala los límites de la misma en el sentido de «... que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico». En este caso, repetimos que la revocación se produce sin causa alguna y subsistiendo la causa que provocó la misma, ya que en ningún momento se indica que la proyectada carretera no fuera necesaria.
- e) Finalmente, por otro lado, no podemos olvidar lo dispuesto en el artículo 6.º 2 del Código Civil según el cual, «la renuncia de los derechos reconocidos por las leyes, solo es válida cuando no contrarie el interés o el orden público ni perjudique a terceros».

En conclusión, en este caso, el desistimiento de la Administración a la expropiación iniciada no parece ajustado a derecho ya que vulnera las limitaciones señaladas en el artículo 105.1 ya señaladas.

En cualquier caso, no cabe duda de que, incluso si fuera ajustada a derecho, los afectados por esta decisión administrativa tendrían derecho a la indemnización de daños y perjuicios que pudieran ejercitar, exigibles por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (arts. 106 de la CE y 139 de la Ley 30/1992).

9. Pues habrá que estar atentos al pago de los correspondientes intereses por la tardanza en la determinación del justo precio, previstos en el artículo 56 de la LEF, pues posiblemente se retrase

más de seis meses esa determinación desde la iniciación legal del expediente expropiatorio que se computarán cuando se afirme el acuerdo de necesidad de ocupación. El caso concreto nos señala que el jurado de expropiación generó la sesión para fijar el justiprecio el día 15 de febrero de 2007.

**10.** El plazo de que se dispone para presentar la hoja de aprecio es de 20 días a contar desde el día siguiente al requerimiento que efectúe la administración (art. 29.1 de la LEF).

A la ampliación o prórroga de los plazos se refiere el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, permitiendo que sea a solicitud del interesado cuando las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudiquen derechos de terceros. No deberá exceder de la mitad de los mismos.

El artículo 54.1 e) exige motivación para el acuerdo de ampliación de plazos que, evidentemente, es lo que constituye una excepción a la regla general. Por tanto, parece que la denegación de plazos no exige la citada motivación.

**11.** No es ajustado a derecho. Es nulo por vulnerar las normas que regulan las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados [art. 62.1 e) de la Ley 30/1992].

El secretario del jurado territorial de expropiación es funcionario de la Comunidad de Madrid perteneciente al cuerpo técnico superior (rama jurídica) y, por ello, no podía votar, al prohibirlo el artículo de 25.3 a) de la Ley 30/1992, que solo permite, si el secretario es funcionario, acudir a las sesiones con voz pero sin voto.

En concreto, de no haber votado aquel, se hubiera producido un empate a ocho votos y, en ese caso, el presidente del órgano colegiado hubiera dirimido con su voto de calidad el citado empate. De manera que no hubiere sido preciso acudir a la segunda votación, pues el acuerdo adoptado en la primera votación había sido válido.

**12.** Esta interpretación no es ajustada a derecho, pues señala el artículo 58.4 que «... a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificación dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos, será suficiente que la notificación contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado».

En el caso que comentamos, es cierto, en primer lugar, que habían transcurrido los tres meses para dictar y notificar la resolución pues el expediente entró en el jurado el día 8 de enero de 2007 y el interesado entiende estimada su solicitud el día 6 de mayo. Además, la notificación había sido defectuosa. Se había interrumpido, por lo indicado con anterioridad, el plazo para la producción del silencio administrativo.

**13.** No es ajustado a derecho. En primer lugar, porque, como ya hemos señalado, el vicio del acto era de nulidad y no de anulabilidad. Por tanto, no era procedente la declaración de lesividad a que se refiere el artículo 103 de la Ley 30/1992, sino que procedía proseguir el procedimiento pre-

visto para los actos nulos en el artículo 102. En segundo lugar, porque la competencia correspondía al propio jurado de expropiación que es el que había adoptado el acuerdo.

**14.** No era necesaria dicha licencia, pues el artículo 23.1 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, señala que «no están sujetas a previa licencia municipal las obras de construcción, reparación, o conservación de las carreteras e infraestructuras viarias de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las técnicas o instrumentos de coordinación previstas en la ley».

**15.** Efectivamente, se había producido un motivo de reversión al no ejecutarse la obra según el artículo 54.1 de la LEF.

Ahora bien, el citado artículo concede este derecho de reversión a los antiguos dueños y a sus causahabientes, exclusivamente. Además, el artículo 52.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa aprobado por Decreto de 16 de abril de 1957 determina que «la expropiación produce la extinción de los arrendamientos y cualquier otro derecho real relativo a la posesión y a la ocupación de los bienes expropiados». Por tanto, para el arrendatario no subsiste el objeto de la expropiación, pues se extinguió su derecho por el que ha percibido una indemnización distinta del justiprecio.

Sin embargo, en este caso, el propietario no ejercitó el derecho de reversión en el plazo marcado en la ley, pues si, como es el caso, la Administración no le notificó la no iniciación de las obras, el artículo 54.3 b) señala que se podrá ejercitar dicho derecho «cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiado, sin iniciarse la ejecución de las obras o la implantación del servicio». En este caso, la finca se ocupa en 2007, no se inicia obra alguna y solicita la reversión en el año 2009, luego, no habían transcurrido los cinco años exigidos por la ley.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 6.º 1.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 4.º 2 y 3, 9.º, 10, 29.1 y 54.1.
- Ley 3/1991 (Carreteras de la Comunidad de Madrid), arts. 6.º y 23.1.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 13, 25.3 a), 31.1 c), 49.1, 58, 62.1 e), 102, 103, 105 y 139.
- Ley 5/1997 (Ley del Gobierno), art. 20.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 8.º y 10 a).
- Decreto de 26 de abril de 1957 (Rgto. LEF), arts. 52 y 56.